

Constituido el Tribunal en lo Criminal Número Dos del Departamento Judicial de Azul, en la Sala de Deliberaciones el día 8 de junio de dos mil cinco, integrado por los señores jueces, doctores, Eduardo Uhalde, Gustavo Abudarham y María Alejandra Raverta, en acuerdo ordinario en la causa caratulada "**CABRERA DANIEL OSCAR HORACIO - HOMICIDIO SIMPLE - OLAVARRIA**" **EXPEDIENTE N° 656/1300** y practicado el sorteo de Ley resultó que los mencionados magistrados deben votar en el siguiente orden: **RAVERTA - ABUDARHAM - UHALDE** El tribunal conforme lo dispuesto por los artículos 371 del Código Procesal Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:

.....**CUESTIONES**.....

- 1ra. ¿Está probado el hecho descripto por la acusación?-----
- 2da. En caso afirmativo, ¿está probada la autoría de **DANIEL OSCAR HORACIO CABRERA**?-----
- 3ra. En caso afirmativo ¿existen eximentes?-----
- 4ta. ¿Concurren atenuantes?-----
- 5ta. ¿Concurren agravantes?-----
- 6ta. ¿Existió inconducta en la acción del Defensor Dr. Martín Alberto Marcelli al revelar en el alegato el nombre y apellido de una testigo de identidad reservada?-----
- 7ma. ¿Corresponde remitir copias a la Procuración por la actuación del Agente Fiscal Interviniente, Dr. Francisco J. Tourne, tal como lo solicita el Sr. Defensor Oficial Adjunto?-----
- 8va. ¿Corresponde remitir copias a la Procuración por la actuación del Fiscal de Juicio, Dr. Javier Alberto Barda, por haber puesto en duda la actividad del Defensor Oficial Adjunto, tal como éste lo peticionara?-----

.....**VOTACION**.....

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. RAVERTA dijo: Que encuentro legalmente acreditado en la presente causa que entre las 23:00 horas del día 13 de agosto del año 2002 y las 05:00 horas del día 14 de agosto del mismo año, al menos una persona le efectuó un disparo con arma de fuego a Diego Javier Gómez el

cual le impacto en el nivel occipital derecho ingresando en el encéfalo, y luego lo arrojó en una alcantarilla ubicada debajo del puente sito en prolongación de la Avenida Alberdi y la Ruta Provincial 226 de la Ciudad de Olavarría. Que a raíz de ello se produjo el deceso del nombrado Gómez por paro cardiorespiratorio provocado por herida de proyectil craneoencefálica y posterior sumersión o sofocación.-----

Lo expuesto se acredita mediante el croquis de fs. 4/4 vta., inspección ocular de fs. 89/90, placas fotográficas de fs. 92/95 vta., certificado de defunción de fs. 77 y pericia planimétrica de fs. 79/101, constancias todas éstas incorporadas al debate por su lectura y lo declarado durante el mismo por Silvio Angel Messineo, José Fabián Drago, Juan Domingo Latapie, Oscar Alberto Briscioli, Juan Fernando Fourcade, Claudia del Giorgio, Julio Cesar Cazaux, Joaquin Hernán Ocinaga y Pedro Sebastián Zapata.-----

Así, **Silvio Angel Messineo** declaró que a la época del hecho se desempeñaba en el servicio de calle de la Comisaría Primera de Olavarría. Que recibieron una comunicación dando cuenta que en una alcantarilla ubicada en Avenida Alberdi y ruta 226 había un cuerpo sin vida. Que se constituyeron en el lugar y vieron que había una persona del sexo masculino en el interior de una zanja, la cual se hallaba de cúbito lateral derecho y con el torso desnudo. Que llamaron a los peritos y la Fiscal y éstos llegaron de inmediato. Que el cuerpo tenía los brazos estirados, las manos justas y la remera medio salida. Que arribó al lugar una persona de apellido Spaltro y les dijo que la víctima era de apellido Gómez. Que no observó signos de que hubiera sido atado o esposado.-----

En igual sentido se expresaron el resto de los funcionarios policiales que se constituyeron en el lugar del hallazgo del cadáver.-----

Por su parte, el **Dr. Oscar Alberto Briscioli** expresó que cuando tomó conocimiento de que había un cadáver en la ruta 226 se constituyó en el lugar. Que se trataba de una persona del sexo masculino la cual se encontraba en una zanja donde había un poco de agua.

Que presentaba un orificio de proyectil en la zona occipital derecha. Que estaba boca abajo, de constado y tenía las piernas flexionadas. Que trasladaron el cuerpo a la morgue y allí practicó la operación de autopsia. Que la herida tenía orificio de entrada pero no de salida. Que además presentaba cianosis, como que había sufrido una asfixia. Que habían pasado varias horas desde la muerte, entre 18 y 24 horas. Que se constató que tenía una hematoma en el párpado izquierdo producido por golpe con elemento romo, escoriaciones en los brazos de 4 ó 5 días de evolución y erosiones en piernas, espalda e hipocondrio compatible con arrastre hasta el lugar. Que no se observaron signos de proximidad del disparo, tiene que haber sido efectuado a más de 70 ú 80 cm. o con telón interpuesto Que el proyectil había atravesado el cráneo de derecha a izquierda, de atrás hacia delante y en forma prácticamente horizontal. Que en los pulmones se encontró congestión, lo que hacía pensar en asfixia. Que el cuerpo tenía "piel de gallina" en las piernas y parte del tronco por acción del frío. Que si bien la causa de la muerte fue el disparo, contribuyó también el lugar donde estaba el cuerpo, o sea en un lugar con agua, lo que indica que hubo posterior sofocación a sumersión.-----

A su turno, la patóloga **Claudia Del Giorgio**, dijo que recibió en el laboratorio pericial 3 frascos para analizar. Uno con un taco de piel, otro con una muestra de ambos pulmones y el otro con el hemisferio derecho del cerebro.-----

Que en el taco de piel observó que había un orificio de proyectil de arma de fuego con carácter vital, poseyendo la característica de disparo a larga distancia o con telón interpuesto.-----

En el pulmón presentaba signos de lucha con ruptura de los tabiques alveolares, compatibles con asfixia mecánica, y además constató una lesión cerebral destructiva, observándose que la trayectoria del proyectil era de atrás hacia delante, de derecha a izquierda y en plano horizontal.-----

En consecuencia, a la primera cuestión, voto por la afirmativa, por ser mi sincera convicción.-----

Artículos 209, 210, 371 inc. 1° y 373 del Código de Procedimiento Penal.-----

El DR. ABUDARHAM dijo: Por los mismos fundamentos, voto en igual sentido que la Dra. RAVERTA por ser mi sincera convicción.-----

El Dr. UHALDE, dijo: Por los mismos fundamentos, voto en igual sentido que mis colegas preopinantes por ser mi sincera convicción.-----

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN:** La Dra. RAVERTA dijo: Que viene imputado como autor penalmente responsable del hecho referido en la cuestión anterior DANIEL OSCAR HORACIO CABRERA.-----

La principal prueba de que se ha valido la Fiscalía par atribuirle al imputado la autoría del hecho es el allanamiento efectuado en su domicilio, lugar éste donde se secuestró un revólver marca Galand calibre 22 mm, del cual, según la pericia balística obrante a fs. 150/152, se habría disparado el proyectil hallado en el cuerpo de la víctima.-----

La Defensa ha solicitado se declare la nulidad de dicha pieza procesal por las irregularidades que rodearon la realización de la misma.-----

Dicho acto no puede ser declarado nulo pues se han cumplimentado los requisitos previos por la ley de forma (arts. 201 y 223 del CPP).-----

Sin embargo, observó deficiencias que desmerecen la eficacia probatoria del acto.-----

En primer lugar, tal como lo han declarado los funcionarios policiales Juan Fernando Fourcade, Dante Rubén Ferrante, Néstor Domínguez y Gustavo Seitz, todos ellos intervinientes en el procedimiento, como así también el testigo de actuación Marcelo Villalba, eran tres los policías que revisaban la habitación y había un solo testigo para acreditar lo que ellos hacían, por lo que resulta imposible que pudiera estar atento a todo lo que allí acontecía. En tal caso se debió haber llevado el número de testigos necesarios para que controlara la diligencia que se estaba llevando a cabo. También se le debía haber demostrado al testigo, con anterioridad a la diligencia, que la policía no tenía en su poder los objetos que se estaban buscando, en este caso un arma de fuego.--

Párrafo aparte merece el testimonio del policía Seitz que fue quien halló el arma. Primero dijo a éste Tribunal que él no sacó el arma del cajón donde apareció, hasta que la vieron todos. Luego dijo que el que la sacó fue el Oficial Fourcade; para finalmente añadir que creía que era él el que la sacó y luego la exhibió.-----

Estas contradicciones no me permiten acreditar que es lo que realmente ocurrió cuando apareció el arma. El procedimiento correcto en este caso era no extraerla del cajón hasta que efectivamente todos la hubieran visto.-----

Otro punto a tratar es que el arma aparentemente fue tomada sin tomarse los recaudos legales. Lo que se debió hacer era no tocarla para evitar imprimir huellas en la misma y además debió ser ensobrada, lacrada y rotulada de inmediato, para conservarla como corresponde y luego peritarla.-----

Voy a referirme ahora al testimonio del testigo de actuación Marcelo Raúl Villalba. Este expresó haber sido llamado por la policía para que saliera de testigo de un allanamiento que se iba a desarrollar en el domicilio de Cabrera. Que ingresó en el mismo y observó que había tres policías revisando una habitación. Que inspeccionaban unos cajones que estaban apilados en el piso y en los mismos no se encontraba el arma que ellos dijeron que estaban buscando. Que a los cinco o diez minutos, uno de ellos dijo: "acá está el arma" y exhibía un revólver en su mano. Que él no vio de donde lo sacaron ya que como eran tres policías los que buscaban, no pudo estar atento a lo que hacía cada uno. Que le llamó la atención que el arma apareciera en esos cajones porque allí ya habían buscado y no había nada. Que no recuerda si Cabrera estaba presente en la habitación, pero cree que su mujer sí.-----

Sobre este tema también se expresó la concubina del imputado SUSANA MÓNICA PAIS, quien señaló que cuatro policías revisaron la habitación. Que buscaron dos veces en unos cajones que habían apilados y no encontraron nada. Que luego ella se fue al comedor porque estaba con su hijo en brazos y los policías fumaban y fue en ese momento cuando alguien dijo que

el arma había aparecido. Que ella no pudo observar el instante cuando se produjo el hallazgo.-----

Otro dato importante que introduce esta testigo es que un tiempo antes de que se efectuara dicho allanamiento, cree que dos o tres meses antes se había hecho en su domicilio otro allanamiento en el cual se secuestró una moto, un equipo de música y un revólver chico.-----

Agregó dicha testigo que dos de los policías que actuaron en esa oportunidad también intervinieron en la segunda. Que consultaron a un abogado y les dijo que en el acta correspondiente al primera allanamiento, no habían dejado asentado el secuestro del arma.-----

Sin embargo cuando compareció a declarar el Oficial Juan Fernando Fourcade, quien estuvo presente en los dos allanamientos, expresó que un tiempo antes del allanamiento donde se secuestró el arma, habían efectuado otro en el mismo lugar, en el cual hallaron un centro musical y un arma, agregando que a esta última no la secuestraron porque no tenían la orden respectiva y que consultado el Fiscal interviniente, les dijo que no lo hicieran.-----

Por otra parte, si se observan las actuaciones agregadas a pedido de la defensa, no consta que en el acta de allanamiento efectuado en la primera oportunidad, se secuestrara arma alguna.-----

Estas irregularidades me impiden otorgarle plena eficacia probatoria al allanamiento en el domicilio del encausado y posterior secuestro del arma en cuestión.-----

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe agregar que, aún en el caso de otorgarle credibilidad a dicha diligencia, no existe en la causa ningún otro elemento que vincule a Cabrera con la muerte de Diego Gómez.-----

Toda relación entre el imputado y la víctima perecería surgir de un testigo de identidad reservada, que al año del hecho, se presentó a declarar. En esa oportunidad expresó que la noche antes a que Gómez apareciera muerto lo había visto vendiendo una video en la casa de un vecino de apellido Bravo, en la que a Cabrera lo solía ver con un arma y que unos veinte días antes del hecho se

había enterado que en el Parque Norte, Gómez se había peleado con Cabrera.-----

Es sin dudas después de éste testimonio donde la investigación -sin rumbo hasta entonces- se orientó hacia Cabrera y se dispuso el allanamiento en cuestión.-----

Pero de lo que dijo esta testigo nada tiene corroboración. En primer término, no se ha acreditado que efectivamente Cabrera y Gómez se reunieran en lo de Bravo.-----

El propio **Juan Carlos Bravo**, cuya declaración ha sido incorporada por lectura (fs. 234/234 vta.), expresó que si bien Cabrera frecuentaba su domicilio, Diego Gómez sólo lo había hecho una vez. Además, también ha quedado demostrado que el problema en Parque Norte no lo habían tenido Gómez y Cabrera sino Gómez y Attadía.-----

Este último manifestó en la audiencia que en ocasión de un partido de fútbol en el lugar antedicho se había peleado a las trompadas con Diego Gómez. Que a raíz de ello, Gómez se retiró y al rato volvió con su hermano y a éste se le escapó un tiro que le impactó en sus piernas.-----

Asimismo cabe destacar que ninguno de los testigos que depusieron en el debate dieron cuenta de la existencia de algún altercado o enemistad entre el imputado y la víctima, sólo dijeron que se conocían del barrio.-----

De ello puede extraerse que no se ha acreditado el indicio de motivación propuesto por la Fiscalía.---

Por último ese Ministerio ha tomado en cuenta la mendacidad en que incurriera el acusado al prestar declaración prevista por el art. 308 del CPP, la cual ha sido incorporada por su lectura (fs. 211/121 vta.).-----

En esa oportunidad, Cabrera negó tener en su domicilio armas de fuego he hizo mención a que cuando se hizo el allanamiento no presenció cuando los policías encontraron el arma en cuestión pues en ese momento no se hallaba en la habitación, circunstancias ésta no contradicha por ninguno de los testigos que presenciaron el acto, pues nadie adujo que el imputado estuviera presente en el momento del hallazgo.-----

Esta circunstancia me impide computar como indicio de cargo la mendacidad del aquí juzgado.-----  
Como puede observarse, de la prueba producida, no existe ninguna que -inequívocamente- nos vincule a Cabrera con la muerte de Gómez. Por el contrario, otras son las hipótesis que han planteado los testigos.-----

Así los testigos Haydeé Rosalía Rojas, Lucas Damián Biel, Claudio Sebastián Marfil, Federico Rafael Ramos y Luis Alberto Tamame declararon que el domingo anterior a que apareciera muerto Diego Gómez estuvieron con él en un baile que se desarrolló en el Club Mariano Moreno y que allí Diego les dijo que tenía miedo porque lo estaban persiguiendo unos policías.-----

Cuando declaró Paulo Martín Gómez, quien resulta ser hermano de la víctima, expresó que éste tenía problemas con un policía de apellido Bongiorno porque un tiempo antes le había roto el vidrio de su automóvil particular -circunstancia ésta que surge del expediente agregado por la defensa- y que por ello él sospecha de Bongiorno, señalando que fue éste el que le dio muerte a Diego.-----

Esta versión fue confirmada por Hugo Horacio Gómez, Héctor Adolfo Gómez y Pablo José Pais, quienes adujeron haber escuchado fuertes rumores de que a Diego lo había matado la policía, pero que las personas que se lo dijeron no querían declarar porque sentían temor.-----

Hugo Horacio Gómez agregó que los que lo habían matado eran los policías Bongiorno, Aranzabal y Landoni.-----

En igual sentido se expresó la testigo Ana María Suárez, quien dijo ser amiga de una persona de nombre Yanina Galván, la cual al momento del hecho era novia de un policía de apellido Bongiorno. Según Suárez, Galván le había dicho que Bongiorno le contó que él lo había matado a Gómez.-----

También agregó que ella era amiga de Diego Gómez y que éste le había contado que Bongiorno lo perseguía.-----

Cabe señalarse además que la nombrada Yanina Galván no fue traída al debate a efectos de verificar los dichos de la testigo Suárez.-----



Estas circunstancias me crean una duda insuperable (art. 1 del CPP.) acerca de la autoría del aquí imputado en el hecho en juzgamiento, por lo que propugno su libre absolución.-----

Por ello, a la cuestión segunda, voto por la negativa por ser mi sincera convicción.- Artículos 209, 210, 371 inc. 2° y 373 de Código de Procedimiento Penal.-----

El Dr. ABUDARHAM dijo: Por los mismos fundamentos, voto en igual sentido que la Dra. RAVERTA por ser mi sincera convicción.-----

El Dr. UHALDE dijo: por los mismos fundamentos, voto en igual sentido que mis colegas preopinantes, por ser mi sincera convicción.-----

**A LA TERCERA CUESTION:** La Dra. RAVERTA dijo: Habiéndose resuelto en forma negativa la cuestión segunda del veredicto, no corresponde tratar las cuestiones cuarta y quinta.-----

El Dr. ABUDARHAM dijo: por los mismos fundamentos, voto en igual sentido que la doctora RAVERTA por ser mi sincera convicción.-----

El Dr. UHALDE, dijo: por los mismos fundamentos, voto en igual sentido que mis colegas preopinantes, por ser mi sincera convicción.-----

**A LA SEXTA CUESTION:** La Dra. RAVERTA dijo: Que a mi juicio constituyó por lo menos una "inconducta" en los términos del art. 394 del CPP. la actitud del Defensor Oficial, Dr. Martín Marcelli, al revelar en voz alta, durante el alegato, el nombre y apellido de una testigo que había declarado bajo reserva de identidad. Ello así por cuanto la declaración de la testigo se recibió en esa forma por decisión del Tribunal con la finalidad de protegerla ante las amenazas que ésta denunciara de haber recibido de allegados al imputado. Dicha resolución fue objetada por la defensa en su momento mediante protesta y allí debió haber culminado en esta etapa la manifestación de esa parte acerca de la cuestión. No obstante el citado defensor en forma innecesaria y sin respeto por lo resuelto por el Tribunal, reveló públicamente durante el alegato el nombre y apellido de la testigo. Por lo tanto estimo que corresponde corregir tal conducta con un apercibimiento y comunicación al Defensor General Interino y al

Procurador General de la Excma. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, sin perjuicio de ordenar la extracción de copias del acta de debate y de la presente a efectos de ser remitidas al Fiscal en turno para la investigación de los delitos de incumplimiento de los deberes de funcionario público y desobediencia tal como lo solicitara el fiscal interviniente en el debate.---- Así lo voto por ser mi sincera convicción.-----

El Dr. ABUDARHAM dijo: por los mismos fundamentos, voto en igual sentido que la Dra. RAVERTA por ser mi sincera convicción.-----

El Dr. UHALDE, dijo: por los mismos fundamentos, voto en igual sentido que mis colegas preopinantes, por ser mi sincera convicción.-----

**A LA SEPTIMA CUESTION:** La Dra. RAVERTA dijo: Que los testigos Paulo Martín Gómez, Hugo Horacio Gómez, Héctor Adolfo Gómez, Pablo José Pais y Ana María Suárez mencionaron que estimaban que a la víctima la habrían matado funcionarios policiales, aunque ello no les constaba en forma directa, pero lo presumían por distintas circunstancias habiendo alguno de ellos manifestado que hicieron saber las mismas al Fiscal que intervino en la Investigación Penal Preparatoria. En razón de ello opino que debe accederse parcialmente al pedido de la defensa y remitir copia de la presente sentencia y del acta de debate, al Fiscal General Departamental para que se revise lo actuado en la etapa de investigación y en su caso se amplíe la misma.-----

El Dr. ABUDARHAM dijo: por los mismos fundamentos, voto en igual sentido que la Dra. RAVERTA por ser mi sincera convicción.-----

El Dr. UHALDE, dijo: por los mismos fundamentos, voto en igual sentido que mis colegas preopinantes, por ser mi sincera convicción.-----

**A LA OCTAVA CUESTION:** La Dra. RAVERTA dijo: Que el Defensor Oficial Adjunto solicitó se envíen copias a la Procuración pues al presentar éste ante el Tribunal copias de un expediente, el Dr. Barda llamó por teléfono a la UFI interviniente requiriendo en que fecha se hizo tal pedido, lo que pondría en duda su actividad. Que dada la palabra al representante del Ministerio Público Fiscal, éste

expresó que solo lo hizo para determinar la temporaneidad del pedido, razón por la cual entiendo que no corresponde remitir las copias solicitadas, sin perjuicio de las acciones que le corresponden al peticionante.-----

El Dr. ABUDARHAM dijo: por los mismos fundamentos, voto en igual sentido que la Dra. RAVERTA por ser mi sincera convicción.-----

El Dr. UHALDE dijo: por los mismos fundamentos, voto en igual sentido que mis colegas preopinantes, por ser mi sincera convicción.-----

Por lo expuesto, se concluye, por UNANIMIDAD, en un VEREDICO ABSOLUTORIO.-----

Con lo que terminó el acto firmando los Señores Jueces del Tribunal, por ante mí, que doy fe.-----

Azul, 8 de junio de 2005.-----

Atento a lo acordado por unanimidad del tribunal, se resuelve: I) Absolver a Daniel Oscar Horacio Cabrera - sin apodos de 21 años de edad, nacido en día 6 de diciembre de 1981, soltero, instruido, nacido en Olavarría, DNI. 29.159.860, domiciliado en calle Grimaldi y calle 17 de Olavarría, hijo de NN Cabrera y de Azucena Violeta campos, de culpa y cargo en el delito de HOMICIDIO SIMPLE por el que viene imputado en los presentes actuados 656/1300.-----

II) Ordenar la excarcelación, bajo caución juratoria, de CABRERA DANIEL OSCAR HORACIO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 inc. 7° del CPP, debiendo librarse oficio del caso al jefe de la Unidad Penitenciaria II de Sierra Chica dependiente del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires.-----

III) Sancionar con apercibimiento al Sr. Defensor Oficial Adjunto Dr. Martín Alberto Marcelli, por conducta en los términos del art. 349 del CPP., con comunicación y remisión de copias del Defensor

General Departamental Interino y al Procurador General de la Exma. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.-----

IV) Extraer copias del acta de debate y de la presente sentencia a los efectos de ser remitida al Fiscal en turno Departamental para la investigación de los presuntos delitos en que pudiere haber incurrido en Defensor Oficial Adjunto Dr. Martín Alberto Marcelli al revelar sin autorización el nombre de un testigo cuya identidad fue protegida en el debate por resolución del Tribunal.-----

V) Denegar la remisión de copia de actuaciones al Procurador General, peticionada por la Defensa en relación a la actuación del Fiscal Dr. Javier Alberto Barda acerca de un supuesto exceso en sus funciones.-----

V) Remitir copias del acta de debate y de la presente resolución, al Fiscal General Departamental, para la revisión de lo actuado en la etapa de investigación y la eventual ampliación de la misma respecto de la posible intervención de funcionarios policiales en el homicidio de Diego Javier Gómez.-----

Arts. 209, 210, 371, 373 y 169 inc. 7°, 375 inc. 1°, 530 y 531 del CPP.-----

Regístrese, notifíquese, resérvese copia y comuníquese a la secretaría de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías Departamental (art. 22 acordada Nro. 2840/98 de la Excma. Suprema Corte de Justicia).-----

GUSTAVO R. ABUDARHAM. PRESIDENTE

EDUARDO J. UHALDE

MARÍA ALEJANDRA RAVERTA